

Tres.—Estimar comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria a la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo, cuyo presupuesto de inversión se cifra en 7.648.843 pesetas (siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas), de las que 5.664.500 pesetas corresponden al molino y 1.984.343 pesetas (un millón novecientos ochenta y cuatro mil trescientas cuarenta y ocho pesetas) al secadero.

La cuantía máxima de la subvención no excederá de 396.969 pesetas (trescientas noventa y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de nueve meses para su terminación, contados ambos plazos a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1969.

DIÁZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se concede al Servicio Comercial Sindical de Cosecheros Exportadores de Tomates de Tenerife los beneficios de las zonas de preferente localización industrial agraria para la instalación de una central hortofrutícola en Santa Cruz de Tenerife (Tenerife) y se aprueba el proyecto de la instalación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por el Servicio Comercial Sindical de Cosecheros Exportadores de Tomates de Tenerife para instalar una central hortofrutícola en Santa Cruz de Tenerife, acogiéndose a los beneficios previstos para esa zona de preferente localización industrial agraria. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la central hortofrutícola a instalar por el Servicio Comercial Sindical de Cosecheros Exportadores de Tomates de Tenerife, en Santa Cruz de Tenerife, incluida en el grupo tres. «Frigoríficos de producción», del artículo cuarto del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Conceder todos los beneficios relacionados en el artículo octavo del mencionado Decreto, en las condiciones con que figuran en éste, exceptuando el de expropiación forzosa, por no haber sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto de 44.398.400 pesetas.

La cuantía de la subvención ascenderá, como máximo, a 8.379.680 pesetas.

Cuatro.—Fijar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de veinte meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1969.

DIÁZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.866, interpuesto por «Cia. Azucarera Peninsular, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de abril de 1969 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.866, interpuesto por «Cia. Azucarera Peninsular, S. A.», contra Resolución de fecha 27 de febrero de 1961, sobre imposición de un canon anual de 48.000 pesetas, en concepto de daños y perjuicios a la riqueza piscícola del río Guadalhorce por vertimientos residuales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de la «Compañía Azucarera Peninsular, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de febrero de 1961, que rechazó la alzada contra la imposición para 1960 del canon de cuarenta

y ocho mil pesetas, más el 10 por 100 reglamentario, por daños a la riqueza piscícola del río Guadalhorce, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de dicha Resolución, que deberá quedar sin valor ni efecto perceptivos; reconociendo el derecho que asiste a la Sociedad accionante a que la determinación numérica de dicho canon se fije previo contrato entre los datos de la Administración y las pruebas que pueda aportar dicha Sociedad, adaptándose la resolución concreta y expresa que procede, sin imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969.

DIÁZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 154 interpuesto por el Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia).

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 30 de abril de 1969, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 154, interpuesto por el Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia), contra Resolución de fecha 20 de septiembre de 1965, sobre deslinde del Monte número 48 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Segovia; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo aducido a nombre del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura de 20 de septiembre de 1965 sobre rectificación de deslinde del monte número 48 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la Provincia de Segovia, sin hacer imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969.

DIÁZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.369, interpuesto por don Joaquín Lizarraga Aícea.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 24 de mayo de 1969 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.369, interpuesto por don Joaquín Lizarraga Aícea contra Resolución de fecha 16 de junio de 1967 sobre sanción disciplinaria impuesta al recurrente; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Joaquín Lizarraga Aícea, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, confirmatoria en alzada de resolución del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo de diez de febrero anterior, y en la que a virtud de expediente disciplinario seguido al recurrente como Jefe del silo de Villafranca, de dicho Servicio, se le impuso la sanción de separación definitiva del servicio por falta muy grave de probidad, y por dos faltas leves la pérdida de emolumentos, excepto sueldo, quinientos y pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio durante el plazo de veintinueve días por cada una de ellas debemos declarar y declaramos que la Orden recurrida no es conforme a derecho en cuanto atañe a las sanciones impuestas por las dos faltas leves expresadas, que deberán entenderse sustituidas por las de pérdida, por igual período de tiempo de veintinueve días por cada una de ellas, de la retribución por residencia y horas extraordinarias u otras gratificaciones, declarando, asimismo, que se desestima dicho recurso en cuanto concierne a la sanción impuesta por falta muy grave por hallarse ajustada a derecho en cuanto a ese extremo la resolución recurrida y queda firme y subsistente, absolviéndose a la Administración de la demanda en sus pretensiones, sin hacerse especial declaración sobre las costas del proceso.»